



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120035245 DEL 31-05-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN**, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 3 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, identificándola como: *“Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN**, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 3 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172120005325 de febrero 01 de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. 212264.

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que el aspirante **EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN** no cumple requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20176110053991 del 08 de febrero de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000109872 de la misma fecha, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

| No | CEDULA | ASPIRANTE | NO CUMPLE POR | SOPORTE NORMATIVO |
|----|----------|------------------------------|---|--|
| 1 | 79535706 | EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN | Documentos soportes indican que su experiencia laboral la ha tenido en la Policía Nacional, donde su cargo es Agente, el cual no se considera del nivel profesional | Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. Definición de Experiencia Profesional: "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo". |

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud realizada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia", en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

| CÓDIGO OPEC | No. | DOCUMENTO | NOMBRE |
|-------------|-----|-----------|------------------------------|
| 212264 | 1 | 79535706 | EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN |
| | 2 | 16776458 | DARIO CORREA SANCHEZ |

"(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al señor **EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN**, el 15 de Marzo de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN**, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 3 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

03 de Abril de 2017 hasta el 24 de abril de 2017, dentro de los cuales el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120027295 del 3 de Mayo de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN** mediante oficio radicado en la CNSC con el No. 201705250019 del 25 de mayo de 2017, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 3 de Mayo de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120027295 del 3 de mayo de 2017, fue notificada al señor **EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN** a través de notificación personalmente el día 17 de mayo de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No 201705250019 del 25 de mayo de 2017, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

PETICIONES:

1. Respecto al presente caso se haga la distinción clara y precisa de lo que es experiencia profesional y experiencia profesional relacionada.
2. Se establezca y explique clara y acertadamente qué una cosas son los requisitos de estudio para acceder a un cargo público por concurso y otra cosa muy diferente el requisito de experiencia, que es lo que se pretende confundir en este asunto.
3. Se explique respecto al cargo No. 212264 que se debe entender cuando se pedía experiencia profesional relacionada y no experiencia profesional como mal lo quiere hacer ver la Unidad Administrativa de Migración en el oficio No. 20176110053991 del 8 de febrero de 2017, cuando invoca el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.
4. Se explique que alcance tiene el artículo 2.2.2.3.7 antes mencionado, y como se debe interpretar, leer, evaluar y analizar como un todo, no de forma aislada como lo hace la Unidad de Migración Colombia. Pues hacerlo es sesgar la norma, situación que de modo alguno se puede hacer. Eso contraría el espíritu de las normas y su alcance.
5. Se proceda por la CNSC a dar por terminada la presente acción administrativa y a publicar el acto de firmeza de la lista de elegibles donde se publicó el cargo No. 212264.
6. Se tenga en cuenta que desde un principio al inscribirme a este concurso contaba con los requisitos que se exigían para el mismo.
7. Se tenga en cuenta por la CNSC que supere todas y cada una de las etapas del presente concurso.
8. Se evalúe que es un injusto que por una apreciación que no viene a lugar, se pretenda decir que no reúno los requisitos mínimos para acceder a este cargo y después de haber superado todas las fases, solo por esa apreciación, la cual considero subjetiva, se pretenda sacarme de tajo del concurso que gane por mérito y con libre concurrencia.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 3 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Solicito se me informe en que momento de las convocatorias como estas se cobra firmeza en cada una de las etapas si a la postre y al final, especialmente cuando hay lista de elegibles se vuelve a verificar los requisitos y por cualquier inquietud o argumento, se pretende excluir a los participantes.

Pido se me informe, porque no se hizo esta verificación con suficiente anticipación, antes de haber presentado el respectivo examen y no jugar con las expectativas de las personas, sus ilusiones y aspiraciones laborales; de haberse hecho con anticipación nos estaríamos ahorrando esta clase de actuaciones, pues antes de un examen, ya entraríamos en conciencia de que no contamos con requisitos. Ello se debió hacer con suficiente anticipación y no cuando ya existe lista de elegibles, me parece que aquí se está jugando con las personas, no se está respetando el principio de mérito y los demás que rigen esta clase de convocatorias, y con todo respecto, veo que eso de las Convocatorias, no ofrece la seriedad del caso y que se está irrespetando la Constitución Nacional (Artículo 130) y la misma ley 909 de 2004 que rige esta clase de actos.

(...)"

IV. MARCO NORMATIVO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 48 del Acuerdo No. 548 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Negrilla fuera de texto)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 3 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017 para el caso específico del señor EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 212264.

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
|---|---|--|
| Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada. Propósito Principal: Implementar y dar soporte profesional al diseño y ejecución de las estrategias y labores dirigidas al desarrollo de los procesos y procedimientos a | Folios No. 27 y 31: Certificación laboral expedida el 24 de julio de 2015 y 09 de mayo de 2013; por INPEC | Folios No. 27 y 31: NO Válidos. La certificación anexa, relaciona la denominación del empleo como TÉCNICO ADMINISTRATIVO, el cual no cumple con el requisito exigido por la OPEC No 212264. |

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 3 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

| | | |
|---|---|---|
| <p>cargo de la Subdirección de Control Disciplinario Interno así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, de conformidad con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia. Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Clasificar, organizar y asignar los procesos disciplinarios, de conformidad con la normatividad legal vigente en la materia. 2. Documentar las evidencias probatorias dentro de los procesos disciplinarios que adelante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de conformidad con la normatividad legal vigente en la materia. 3. Registrar las indagaciones preliminares e investigaciones disciplinarias originadas por presuntas actuaciones irregulares de los funcionarios y ex funcionarios de la entidad y elaborar todos los actos administrativos que correspondan de conformidad con la normatividad legal vigente en la materia. 4. Tramitar los recursos en materia disciplinaria de conformidad con la normatividad legal vigente en la materia. 5. Conceptuar sobre investigaciones y asuntos inherentes a la Subdirección de Control Disciplinario Interno en concordancia con los lineamientos y directrices institucionales. 6. Tramitar y finiquitar decisiones de fondo, como pliego de cargos, archivo, fallos, terminación de procedimiento, recursos de reposición y nulidades de conformidad con la normatividad legal vigente en la materia. 7. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica. 8. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 9. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 10. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 11. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 12. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 13. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 14. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 15. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. | <p>Folio No. 29: Certificación laboral expedida el 05 de Marzo de 2013, por La Policía Nacional</p> <p>Folios No. 32 y 33: Hoja de vida de le Experiencia laboral. Policía Nacional</p> | <p>Folio No. 29: NO Válido. La certificación que anexa, del empleo como Sustanciador desde la fecha de 28 de Enero de 2004 hasta el 13 de Junio de 2013, no presenta ninguna novedad en el cambio de dicho empleo desde la vinculación inicial del mismo, teniendo en cuenta la fecha de graduación soportada en el folio No 3 contiene fecha del 28 de Marzo de 2008.</p> <p>Folios No. 32 y 33: NO Válidos. No corresponde a una certificación laboral.</p> |
|---|---|---|

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN**, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 3 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

| | | |
|--|--|--|
| <p>16. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.</p> <p>17. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.</p> <p>18. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p> | | |
|--|--|--|

Una vez realizada la verificación de los requisitos mínimos del señor **EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN**, y analizado el Recurso de reposición realizado por el aspirante, se evidencia que los fundamentos de hecho que motivaron la Resolución No 20172120027295 de 03 de Mayo de 2017, confirman el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 212264, en el sentido que el folio No. 29, correspondiente a la certificación laboral expedida por la Policía Nacional, no presenta novedad alguna en cuanto a los cambios de denominación y de nivel jerárquico dentro de la misma certificación.

Ahora bien, con relación a la diferencia entre experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, los incisos 10 y 12 del artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015, señalan lo siguiente: "(...) *Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.(...)*" y "(...) *Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)*"

Al respecto, es importante indicar que la experiencia profesional relacionada es la obtenida en el desempeño de actividades similares a las funciones exigidas para el empleo No. 212264, en el ejercicio de la profesión, por lo tanto, no es posible validar la experiencia aportada por el recurrente en la medida en que no se evidencia el cambio de empleo desempeñado en la Policía Nacional.

Ahora bien, es pertinente aclarar que la experiencia profesional relacionada se empieza a contabilizar a partir de la terminación de materias u obtención del título profesional, razón por la cual al momento de realizar la verificación de requisitos para el ítem de experiencia, es necesario tener en cuenta la fecha en la cual fue expedido el certificado de educación formal correspondiente, siempre y cuando el desempeño de las funciones se realice en un empleo del nivel profesional.

Finalmente, cabe precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, adelantar de oficio o a petición de parte, las acciones de verificación y control a los procesos de selección, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al Sistema de Carrera Administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer.

En virtud de estas atribuciones es que la CNSC conforme a la solicitud realizada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, a pesar que ya había culminado la etapa de verificación de requisitos mínimos, en garantía del principio constitucional del mérito, profirió el Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017, disponiendo el inicio de una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos mínimos exigidos por el empleo No. 212264 ofertado en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, trámite que concluyó con la expedición de la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017.

Ahora bien, es necesario indicar que para el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, solo es objeto de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN**, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 3 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

comprobación académica y/o laboral, la documentación aportada dentro del término previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargue de documentos del proceso de selección.

Por lo tanto, se concluye que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 212264

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del actor.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017, en relación con la exclusión del señor **EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN**, en la Carrera 79 H # 56-A-13 Sur Apto 404 Kenedy Romá, en la ciudad de Bogotá D.C. y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: edgar2102@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyecto: Magda Karina Gutiérrez Navarrete 
Revisó: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Luz Mirella Giraldo Ortega 